

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JULIO 3 DE 1889.

NÚMERO 556.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata de puros celebrada con Don Francisco Fiallos. —Acuerdo en que se resuelve una solicitud del Señor Romualdo Figueroa.

FOMENTO.—Acuerdo que nombra á Don Juan Francisco Carias escribiente de la Administración de Correos de este Departamento. —Acuerdo que nombra á Don Ramón Cáceres cartero de la Administración de Correos de este Departamento.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Paulino Hernández, por contrabando de tabaco.—Voto particular y sentencia que se emitieron en el juicio civil ventilado entre los Señores Fiallos y Duarte y Don Juan Estebán Aguirre, por incumplimiento de un contrato de maderas.—En la militar instruida contra el soldado Ascención Hernández por lesiones menos graves ejecutadas en la persona de Juan Mata Cruz.—Voto particular en la militar seguida al Sargento Juan Vallejo Bustamante por el delito de insubordinación.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de puros celebrada con Don Francisco Fiallos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 26 de 1889.

Siendo conveniente á los intereses del Fisco la contrata celebrada entre el Director General de Rentas y Don Francisco Fiallos, que sigue:

“Roque J. Muñoz, Director General de Rentas de la República, por una parte, y Don Francisco Fiallos, por otra, han celebrado el contrato que dice:

1.º—El Señor Fiallos se compromete á surtir con puros de partida, de tamaño y calidad regular, elaborados en Copán, los Departamentos de Olancho, Yoro, Colón é Islas de la Bahía, al precio de seis pesos cincuenta centavos cada millar.

2.º—La especie será entregada, por cuenta y riesgo del contratista, en la cabecera de cada uno de los enunciados departamentos, tomando como base de sus introducciones la cantidad que actualmente se consume, sin perjuicio de aumentarla, si las necesidades así lo exigieren; pero la Dirección se compromete á cubrir los fletes de Puerto Cortés á Trujillo y á Roatán, y de Comayagua á Olancho y á Yoro, por medio de los Administradores

respectivos, cuyos comprobantes se entregarán, como efectivos, al tiempo de satisfacerle la realización de cada mes.

3.º—Por la falta de cumplimiento del todo ó parte de este compromiso, el Señor Fiallos pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos, según los casos y por cada una de las faltas. La responsabilidad será declarada por la Dirección General y el procedimiento será el siguiente:—Cuando una tercena, por lo menos, quede sin especie para la venta pública, y no haya en el Depósito para cubrir el pedido que debe hacerse, el Administrador hará constar la falta de la tercena y depósito, simultáneamente, lo que testificará por el dicho de tres personas idóneas y certificación de la autoridad local, todo lo que notificará al agente del contratista; hecho ésto, se pasarán los antecedentes á esta Dirección, quien resolverá si hay lugar á declarar responsable al contratista, en cuyo caso le será notificado, por medio de comunicación, lo resuelto á dicho respecto. Si el contratista, dentro del improrrogable término de un mes, no probare que la causa á que ha obedecido la falta, ha sido caso fortuito ó fuerza mayor, ó no hubiere iniciado gestión alguna para comprobar su inculpabilidad, por el mismo hecho, quedará incurso en la multa que se le ha impuesto, la que se le descontará de la realización mensual. Es de advertirse que el término de un mes empezará á correr desde la fecha de la notificación, y que, en el caso de que sólo hubiere iniciado la gestión, no podrá prolongarse por más de un mes, vencido el primer término, la fecha en que debè justificar su inculpabilidad. También se advierte que el fallo de esta Dirección será inapelable.

4.º—La Dirección se compromete á pagar al Señor Fiallos las cantidades que se realicen, mensualmente, el día quince de cada mes siguiente al del expendio, y con presencia de las cuentas corrientes que enviarán los Administradores.

5.º—La Dirección se compromete á enviar cada año una cuenta general, y á que los Administradores le pasen una cada mes, quienes formarán tres ejemplares, dos para este Centro y una para el contratista.

6.º—La Dirección General reconocerá, á favor del Señor Fiallos, un 2 p.º de interés mensual sobre los valores que deje de cubrirle, en caso que la demora se prolongue por más de dos meses consecutivos; comprometiéndose, además, á que, mientras dure este convenio, no podrá celebrar contrata alguna en

contradicción con la presente, que puede el Señor Fiallos traspasar en favor de cualquier individuo ó compañía, pero sin alterar en manera alguna sus capitulaciones, y en la obligación precisa de que dará aviso á este Centro del traspaso, para someterlo á la aprobación del Gobierno.

7.º—El presente contrato durará tres años, que empezarán á contarse del primero de Agosto del año en curso; y las existencias procedentes de la contrata anterior, continuarán rigiéndose con arreglo á sus bases respectivas.

En fe de lo cual, firman el presente, en Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Roque J. Muñoz.—(S.) República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Francisco Fiallos.”

Por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud del Señor Romualdo Figueroa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Romualdo Figueroa, para que se le permita la extracción, á la República del Salvador, de ochenta quintales tabaco en rama, previo el pago de los derechos respectivos, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

De conformidad; mandando que el Administrador de Rentas del Departamento de Copán extienda al Señor Figueroa la correspondiente guía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo que nombra á Don Juan Francisco Carias escribiente de la Administración de Correos de este Departamento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 29 de Junio de 1889.

Estando vacante la plaza de escribiente de la Administración de Correos de este Departamento, por haberse admitido la renuncia

que de dicho empleo hizo Don Trinidad Ferrari (h), el Presidente

ACUERDA:

Nombrar en su lugar y con el mismo sueldo á Don Juan Francisco Carías, quien comenzará á prestar sus servicios el 1.º de Julio próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que nombra á Don Ramón Cáceres cartero de la Administración de Correos de este Departamento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 29 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á Don Ramón Cáceres cartero de la Administración de Correos de este Departamento, en sustitución de Don Juan Francisco Carías, con el mismo sueldo que éste disfrutaba y que empezará á devengar el 1.º de Julio entrante.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Paulino Hernández por contrabando de tabaco.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto, resulta: que, el veintidos de Abril del año próximo pasado, el Juez de Paz de Santa María, en el Departamento de La Paz, levantó autos contra Paulino Hernández por contrabando de tabaco, consistente en la siembra de nueve surcos de esta especie, como con veinticinco matas cada uno, en las márgenes del río Lepasale.

Resulta: que, por los testigos interrogados en el sumario, consta la certeza de esa siembra, en Marzo del propio año, en la finca de caña de Hernández y en la cantidad indicada; agregando que, después de haber visto la planta pendiente, estuvo cortado y secándose en el mismo sueldo.

Resulta: que, verificada por el mismo Juez, por disposición del de Letras respectivo, una inspección en los trabajos de Hernández, no encontró más que once retoños de tabaco sin rastro alguno de cosecha.

Resulta: que la defensa del reo se propone demostrar que, hecha la siembra de dicha planta, se reproduce por dos años espontáneamente: que Luis Argueta, en años anteriores, había plantado tabaco en la finca que es hoy de Hernández; y que los once retoños que se encontraron son restos de esta siembra; justificando únicamente el primero de estos extremos.

Resulta: que, negado por el reo el hecho porque se le procesa, el Juez de Letras de La Paz falló absolviéndole, por creer que, si bien está comprobado el cuerpo del delito, no hay

datos suficientes para juzgar como delincuente al procesado Hernández; fallo que, consentido por éste y el Fiscal del Departamento, con quien se sustanció el juicio, se elevó en consulta al Tribunal correspondiente, quien, estimando como probado el delito y delincuente, condenó á éste á seis meses de presidio en las cárceles de La Paz, con descuento del tiempo que hubiese estado preso, y á la reposición del papel invertido en la causa.

Resulta: que, no conforme el reo con tal sentencia, el diez y siete de Noviembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de casación, por creer violadas, entre otras leyes, en sus artículos 1.º y 3.º, el decreto de 25 de Julio; fundándose en que, no pudiendo tener valor los once retoños reconocidos por el Juez de Santa María, ó, cuando menos, no constando el que pudiera tener, no ha podido castigársele legalmente, estableciéndose así un caso penal no comprendido en las leyes que reglamentan el ramo.

Considerando: que el delito de contrabando, penado por la ley, se comete, entre otras cosas, por el hecho de sembrar tabaco en cualquiera cantidad, por insignificante que sea, fuera de los lugares habilitados al efecto.

Considerando: que, de la letra del Decreto de 25 de Julio, que se alega como violado en sus artículos 1.º y 3.º, se viene en conocimiento de que es requisito indispensable, para establecer la pena en el delito de contrabando de tabaco, el avalúo de éste, practicado en la manera que el derecho ha establecido; y que, en tal concepto, es fuera de duda que se han infringido, desde luego que por ninguno de los Tribunales inferiores se ha llenado aquel trámite.

Considerando: que, según lo anteriormente expuesto, el avalúo de los objetos de contrabando, en casos de la naturaleza del presente, es una diligencia sustancial, puesto que de él depende el grado de la pena, y, por este motivo, las infracciones mencionadas deben resolverse previamente, toda vez que afectan la forma del procedimiento.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.º y 3.º del Decreto citado; 2.º del acuerdo de diez y seis de Julio de 1879; 737, 738, 739, causa 8.ª; 749 y 752, n.º 3.º, Código de Procedimientos,—declara: que ha lugar á la casación en la forma de la sentencia recurrida, quedando el proceso en estado de sentencia; y manda devolver los autos, con certificación, á la Corte de Apelaciones respectiva.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Voto particular y sentencia que se emitieron en el juicio civil, ventilado entre los Señores Fiallos y Duarte y Don Juan Esteban Aguirre, por incumplimiento de un contrato de maderas.

Voto particular de los Señores Magistrados que suscriben.

Hemos disentido de nuestros honorables colegas, en la Corte Suprema, sobre la sentencia que ha de pronunciarse en este juicio de los Señores Fiallos y Duarte, contra Don Juan Esteban Aguirre para que cumpla un contrato de maderas.

Ante todo, hay que definir la naturaleza del acto exigido para determinar la ley que debe regirlo. Se trata de una compraventa de maderas, que el vendedor sacaría de bosques suyos, y *even de los particulares*, poniéndolos en la barra del Ulúa; y que los compradores destinaban á la exportación, pagándolas en efectivo y en mercaderías de su casa de comercio. Como la compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de venderlas ó permntarlas, en la misma forma ó en otra distinta, y la venta de estas mismas cosas, constituye un acto de comercio, ya de parte de ambos contratantes, *ya de parte de uno de ellos*, según el artículo 3.º, inciso 1.º, Código de Comercio, nos parece claro que el contrato en cuestión es de naturaleza mercantil, pues es un solo acto y una ha de ser también su calificación legal.

Siendo admisible la prueba de testigos en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, conforme al artículo 127 del mismo Código, resta saber si se han infringido las leyes á este respecto alegadas. Desde luego, consideramos violado el artículo 325, Código de Procedimientos. Se tachó á los testigos de los demandantes, Collier y García: al primero, por intimidad de amistad, estando en su casa, recibiendo en ella sus alimentos y prestándole, bajo sus órdenes, servicios personales; y al segundo, por ser hermano legítimo ó natural del socio Duarte, viviendo en su casa, etc. Es indudable que faltan la claridad y especificación requeridas, sin las cuales el Juez no debió admitir las tachas. No puede afirmarse si á cada testigo se han opuesto una ó más, ni estimarse que las de amistad y fraternidad, que son las que parecen propuestas, están bien especificadas, cuando las circunstancias que se indican no son su modo ni causa.

Así, pues, como no se ha deducido prueba contra el testimonio de Collier, García y Champendal, que hablan de un *negocio concluido*, un contrato perfecto, ni de otra manera se ha desvirtuado su dicho; y, como para curar el fallo recurrido, basta la citada infracción, siendo innecesario examinar las demás; por todos estos motivos, nuestro voto es que procede la casación interpuesta.—Tegucigalpa, Enero 31 de 1885.—Uclés.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos, resulta: que los Señores Fiallos y Duarte, del comercio de San Pedro, con fecha once de Abril de ochenta y tres, introdujeron demanda ante el Juez de Letras de la Sección de Omoa, para que se obligue á Don Juan E. Aguirre á la ejecución de un contrato sobre la venta que les hizo de trescientas á quinientas trozas de cedro y caoba, ó al pago de setecientos veintidós pesos tres y medio centavos, importe de una factura de mercaderías que están en su establecimiento por cuenta del demandado, con más, igual suma por perjuicios emanados de la inexecución del

contrato. En apoyo de la demanda, los actores presentaron: un telegrama, fechado en Puerto Cortés el diez y ocho de Marzo del mismo año, en que el Señor Aguirre pregunta á Don Eduardo Duarte si cuenta con él; y un borrador de contrato, lleno de correcciones y entre renglonaduras, y datado el veintiuno de Marzo del mencionado año de ochenta y tres, pero sin firma alguna. Dicho documento contiene ocho cláusulas, en cuya parte sustancial, Don Juan E. Aguirre se compromete á vender en la barra del Ulúa, á los Señores Fiallos y Duarte, toda la madera de cedro y caoba que labre y beneficie en sus terrenos, y aun en los de particulares, siendo la cantidad del compromiso de trescientas á quinientas trozas limpias de toda falla, al precio de treinta y cinco pesos el millar de piés, de doce á diez y ocho pulgadas de espesor, y de cuarenta y cinco pesos, en caso de exceder de esta última medida. Al medirse la madera debía rebajarse una pulgada en troza limpia, y el pago debía verificarse al recibir la madera; comprometiéndose los compradores á adelantar al vendedor quinientos pesos "en efectos," seiscientos en efectivo en Abril, y á arreglar, tan pronto como les fuese posible, una suma igual á la últimamente nombrada, que el Señor Aguirre debía á Don Casiano López. La parte actora adjuntó, además, una factura con valor de setecientos veintidós pesos tres y medio centavos, fechada el mismo día que el documento referido, y una carta del Señor Aguirre, fecha veinticuatro de Marzo, en que manifiesta al Señor Duarte que, puesto que nunca pudo asegurarle el arreglo que solicitó, diciendo que lo haría tan pronto como pudiera, tuvo que hacer el negocio con otra persona.

Resulta: que, corrido el traslado correspondiente, el Señor Aguirre contestó: que la casa "Fiallos y Duarte" le propuso la compra de maderas á que se refiere, sin que llegara á concluirse un contrato formal, en razón de no haber podido avenirse sobre una de las bases arriba indicadas: que el borrador presentado fué formulado por los demandantes y nunca mereció su aprobación, siendo falso que haya tomado las mercaderías anotadas en la factura; y que, respecto de los documentos aducidos, reconoce solamente los que aparecen signados con su propia firma.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, los Señores Fiallos y Duarte solicitaron confesión de su contrario sobre varios extremos, acerca de los cuales aceptó éste el que se refiere al telegrama ya mencionado, y el de haber hecho de su propia mano las enmendaturas de los primeros párrafos de la primera plana del borrador; agregando que, si hacían el negocio, recibiría quinientos pesos en mercaderías, siempre que le arreglaran al referido Señor López la suma de seiscientos pesos, condición que no se consignó en el borrador.

Resulta: que la parte actora justificó, por medio de los testigos Ricardo Collier y Constantino García, la existencia del contrato en los términos que expresa el borrador aludido, y el recibo de las mercaderías por parte de Aguirre; puntos sobre los que declaró antes

término probatorio el testigo Francis Champendal. A su vez, el Señor Aguirre opuso á los testigos Collier y García, las tachas—de amistad íntima, al primero, y de fraternidad, al segundo; añadiendo que ambos estaban bajo las órdenes de la casa demandante, de quien recibían sus alimentos; extremos que confesaron uno y otro testigo, negando, únicamente, Collier, ser amigo íntimo de Fiallos y Duarte.

Resulta: que, con fecha siete de Junio de ochenta y tres, el Juez de Letras de la Sección de Omao dictó sentencia definitiva, condenando á Juan Esteban Aguirre á cumplir el contrato de maderas que ha sido objeto del juicio, ó á pagar los setecientos veinte y dos pesos tres y medio centavos, valor de las mercaderías recibidas, lo mismo que las costas; é interpuesto recurso de apelación, por parte del demandado, la Corte respectiva, previa agregación de la escritura de compañía entre los Señores Don Francisco Fiallos y Don Eduardo Duarte, falló el negocio, en doce de Enero del año próximo pasado, absolviendo de la demanda á Don Esteban Aguirre, para lo cual se fundó en que las tachas deducidas contra los testigos Collier y García estaban probadas.

Resulta: que del fallo antedicho se interpuso, por los Señores Fiallos y Duarte, el recurso de casación en el fondo, alegando como infringidos los artículos 1.668, 1.669, Código Civil; 330, 325, 337, 301, inciso 5.º, 326, 211 y 212, Procedimiento, en concepto de que el Tribunal sentenciador, ha desestimado la plena prueba de testigos, la confesional y la de presunciones, y de haber admitido mal la proposición y prueba de las tachas referidas.

Considerando: que, siempre que se demanda en juicio el cumplimiento de una obligación, es deber primordial de los Tribunales definir la naturaleza del acto exigido, á fin de determinar la ley que debe regirlo.

Considerando: que, si bien el contrato de compra-venta de bienes muebles debe reputarse mercantil por parte de ambos contratantes, siempre que en esta transacción se propongan uno y otro obtener algún lucro, sin embargo, nada obsta para que dicho contrato sea mixto, en los casos en que el acto del vendedor sea civil y comercial el del comprador, ó vice-versa; concepto que se deriva de la letra y espíritu de los artículos 1.º y 3.º, Código de Comercio.

Considerando: que la venta de productos naturales ó industriales, no procedentes de empresas fabriles ó manufactureras, debe conceptuarse como un acto civil, cuando lo verifican los mismos productores, aunque el comprador destine dichos productos al tráfico y ejecute por lo mismo un acto mercantil.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, la venta cuya ejecución se demanda de Don Juan Esteban Aguirre, es, á juicio de este Tribunal, un acto no comercial, que debe juzgarse de conformidad con las prescripciones del Código Civil, en razón de que, según aparece del borrador de contrato presentado, dicho Señor Aguirre se comprometió á ven-

der las trozas de madera que labrase en sus bosques.

Considerando: que, definida como queda la naturaleza de la obligación que motiva la presente demanda, resta examinar, en relación con aquella, la procedencia del recurso interpuesto por los Señores Fiallos y Duarte.

Considerando: que, según lo dispone el artículo 1664, Civil, no es admisible la prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito, lo cual está preceptuado acerca de los contratos cuyo interés exceda de cien pesos; y, estando comprendido dentro los límites de esta prescripción el compromiso que se reclama contra el Señor Aguirre, es evidente que la prueba testifical no ha debido admitirse en el presente caso, sino es bajo el concepto de que hubiese un principio de prueba por escrito; carácter que no tiene el borrador de contrato que obra en los autos, por no poder considerarse como un acto escrito del demandado, ni tampoco el telegrama y carta reconocidas, por no referirse de un modo claro y preciso al contrato reclamado.

Considerando: que el recurso interpuesto, por juzgarse infringidos los artículos 211, 212, 300, 301 inciso 5.º, 330, 325, 326, 327, Procedimientos, y 1669, Civil, no podría prosperar, aún en el caso de haberse cometido dichas infracciones, porque, refiriéndose la casación prenotada al valor que debé darse á la prueba testifical y á la proposición y prueba defectuosa con que se pretendió desvirtuarla, sería ilógica é inconciliable con los principios de derecho el decidir el recurso, supuesto que, según se deja establecido, la admisión de la prueba susodicha es un acto nulo, que no es dado á las partes convalidar.

Considerando: que la infracción relativa al artículo 1.668, Civil, no existe en la sentencia recurrida, así porque el inciso 3.º de este artículo se limita á determinar los caracteres que debe tener la presunción judicial, sin definir el valor de la expresada prueba, como lo dispone el inciso 2.º; artículo 373, Procedimientos, como porque, desestimada la de testigos, el proceso no entraña los elementos de la presunción alegada.

Considerando: que el Tribunal sentenciador tampoco ha infringido el artículo 1.669, Civil, en virtud de que, si bien el demandado declara que él hizo las enmendaturas de los primeros párrafos de la primera plana del borrador del contrato aducido, por otra parte, niega la existencia y perfección de éste, haciéndolas depender de la aceptación de una condición que no fué consignada en los términos propuestos, lo cual hace ver claramente que no obra una confesión explícita del acto en referencia.

Por tanto, la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de los artículos 737, 738, 739, 750, 760, Procedimientos, 1.665, 1.667, inciso 1.º, Civil, y demás disposiciones citadas, por mayoría de votos, en razón de haber disentido y formulado voto particular el Magistrado Uclés y el Integrante Dávila, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y

condena en costas al recurrente, mandando que los autos se devuelvan al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

En la militar instruida contra el soldado Ascención Hernández por lesiones menos graves, ejecutadas en la persona de Juan Mata Cruz.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida contra Ascención Hernández, de diez y ocho á veinte años de edad y vecino de Armenia, en este Departamento, por el delito de lesiones menos graves, ejecutadas con arma impropia, en la persona de Juan Mata Cruz, uno y otro soldados que estaban de alta en el resguardo de la Brea, Sección de Nacaome, á la sazón que el delito fué cometido, en veintinueve de Febrero del año anterior; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión de la sentencia pronunciada el trece de Junio del mismo año por el Tribunal Militar Territorial de Nacaome, en la cual se condena al reo expresado á la pena de seis meses de cárcel militar en el cuartel de aquella ciudad. Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que, de conformidad con el inciso 1.º artículo 510 del Código Penal Militar, no están sujetas á revisión las sentencias en que se impone á los acusados la pena de cárcel militar, en virtud de tener carácter ejecutorio.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, por unanimidad de votos y á nombre de la República, haciendo aplicación del artículo antes citado, declara: que no ha lugar á la revisión de que se ha hecho mérito; mandando devolver los autos al Juzgado de 1.ª Instancia Militar de Nacaome.—Notifíquese.—Xatruch.—Bustillo.—Uclés.—Zelaya Vijil.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

Voto particular en la militar seguida al Sargento Juan Vallejo Bustamante por el delito de insubordinación.

Voto particular del que suscribe.

El asimilado Juan Vallejo ha sido penado con cárcel militar por el delito de insubordinación contra el Teniente Don Joaquín Ortiz. La causa ha sido elevada á este Tribunal, en revisión; y, al tratarse de ella, se ha acordado irrevisable, porque la pena impuesta no excede de cárcel militar. Yo tengo distinta opinión y, por mi disenso en el acuerdo, formulo el siguiente voto particular.

Las sentencias de los tribunales militares, no recurridas, son inejecutables hasta que son revisadas por el Tribunal Supremo de Guerra. Este es el precepto general, contenido en el artículo 510 del Código Penal Militar. Se exceptúan las sentencias en que se impone cárcel militar, ó en que se aplican, como principales, las penas de separación del servicio, remoción del grado ó suspensión del empleo. Lo expuesto se refiere al inciso primero del

citado artículo, que, con claridad se ve, habla de sentencias definitivas.

El mismo artículo 510, en su inciso segundo, sujeta á revisión las sentencias no recurridas, en que se declara no haber lugar al procedimiento; menos en el caso que el hecho que motivó el proceso no mereciese más que simple cárcel militar, y las de separación del servicio, remoción del grado ó suspensión del empleo.

Para la recta inteligencia de dicho artículo, se necesita, antes que hacer abstracción de los incisos que lo constituyen, estudiarlos en el conjunto de sus homogéneas disposiciones, por aquello de que el contexto de una ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

En el precepto del artículo 510, domina la idea de ser revisables las sentencias de los Tribunales Militares, salvo las excepciones especialmente consignadas.

Aparte de las razones legislativas que han motivado la institución de la revisión, trámite que, generalmente hablando, es absolutamente indispensable para el fallo definitivo ó sea para la ejecución de las causas seguidas y sentenciadas por los jueces inferiores: aparte de la solicitud de la ley en obsequio de la vindicta social, que interesa el castigo ó represión del culpable y vigila también cumplida justicia para el inocente; y no ha abandonado, por tanto, á la exclusiva jurisdicción de los jueces inferiores la definitiva conclusión de las causas criminales, principalmente las que versan sobre delitos públicos, en que no cabe la remisión del agraviado, como sucede en los delitos meramente militares, en cuyas causas siempre interviene el ministerio fiscal, por lo que respecta á la disciplina y subordinación del Ejército y los graves intereses de la patria; aparte de estas y otras consideraciones, conceptúo que el contexto del artículo 510, inciso 1.º y 2.º, no excluye la revisión de las sentencias que aplican pena de cárcel militar, cuando el título del delito tiene asignada una pena mayor.

Fúndanse mis honorables compañeros de Tribunal, para creer que la sentencia es irrevocable, en que la pena impuesta al reo Vallejo no excede de cárcel militar; y, en efecto, la excepción del inciso 1.º del artículo 510, que establece la revisión, dice: "á menos que sólo impongan al procesado la pena de cárcel militar".

Mas yo entiendo que esta parte de la ley no es la que debe servir para resolver el caso en cuestión. El 2.º inciso del expresado artículo 510 contiene una disposición continuativa sobre revisión y sobre las sentencias no sujetas á este trámite; y, siguiendo las reglas de interpretación, que el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, no debemos hacer prescindencia de dicho inciso 2.º, porque esquivamos entonces penetrarnos del verdadero sentido de la disposición legal.

El inciso 2.º impone la sujeción á ser revisadas las sentencias no recurridas en que se declara no haber lugar á procedimiento; ex-

cepto cuando el hecho que motiva el proceso no mereciese pena mayor que alguna de las enumeradas en el inciso precedente, cárcel militar, &c., &c.

En esta parte de la ley, gobierna la idea del título del delito, para hacer revisable ó no la sentencia pronunciada.

Las sentencias á que se refiere el inciso 2.º son las de sobreseimiento, pronunciadas en vista de los atestados del juicio informativo. Entre estas sentencias y las condenatorias, existe una distinción que nadie se atreverá á disputar: en las primeras está el tormento; en las otras, la salvación. Pero la ley, que castiga los hechos ó omisiones, tiene para cada delito una pena señalada, en el grado respectivo, según las circunstancias, y quiere que se inflija al delincuente la pena que le corresponda, sin exceso ni lenidad; y, por eso, por punto general, está instituida la revisión, la cual ejercen los Tribunales Superiores, que, por motivos bien conocidos, hay presunción juris de que sean más acertados en las calificación del hecho y la aplicación de la pena ó absolución del encausado.

Me parece especioso el argumento de uno de mis honorables colegas, en que, antes que la revisión, prefiere que se exija y discierna responsabilidad al Juez sentenciador y al Fiscal que consintió en un fallo ilegal. En primer lugar, la prevaricación es un delito muy difícil de calificar, pues los actos judiciales suponen pericia y buena fe (aunque ésta brille algunas veces por su ausencia) en los respectivos funcionarios. En segundo lugar, no hay para qué permitir que se consuma un delito, ó que produzca sus efectos, pudiéndose evitar con la revisión, sin la cual son inejecutables las sentencias del inferior.

En tercer lugar, si la pena aplicada, y no el título del delito, es lo que sirve de regla para la revisión de las sentencias, tenemos que llegar á las siguientes conclusiones repugnantes: que, en las sentencias definitivas condenatorias, el Juez inferior siempre acierta, cuando impone cárcel militar, cualesquiera que sean las circunstancias que revistan el hecho, y aunque *ad libitum* compute la graduación de la pena: que las sentencias de carácter interlocutorio, en que se declara no haber lugar á procedimiento, sólo que el título del delito exija más que cárcel militar, son revisables: que las sentencias definitivas absolutorias nunca son revisables, cualquiera que sea el hecho que haya motivado la causa, porque dichas sentencias no imponen cárcel militar, separación del servicio, remoción del grado ó suspensión del empleo, aplicadas como penas principales; y, porque dichas sentencias absolutorias no pueden reducirse al sobreseimiento militar, que es lo mismo que decir no haber lugar á procedimiento.

Las graves razones y fines que han motivado la revisión, tanto en el derecho procesal común como en el militar, y lo que antes de jo expuesto, me han decidido á consignar mi opinión disidente del acuerdo del Tribunal; esto es, que siendo insubordinación el delito porque se ha encausado y sentenciado á Juan Vallejo, y teniendo este delito designada la pena de reclusión militar, aunque puede descender á la de cárcel, creo que la sentencia pronunciada, no obstante de imponer cárcel militar, debe ser revisada.—Tegucigalpa, Febrero 6 de 1885.—R. Zelaya Vijil.